



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Junio veintiuno de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 831

RADICADO N° 1999-00276-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto del diecinueve de abril de la presente anualidad dispuso el Despacho la fijación de un aviso por el termino de veinte (20) días en lugar visible a las personas que hayan intervenido y/o se crean con derecho a intervenir en el proceso y manifestar su oposición a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble con M.I. 001-575371.

El término de fijación del aviso venció el día 20 de mayo de 2021, sin que se haya presentado oposición alguna.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

RESOLUCIÓN ÚNICA: Ordenar el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 001-575371, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur. Oficiése en tal sentido, advirtiendo que la medida de embargo fue comunicada por oficio número 706 del 04/07/2007.

CÚMPLASE,

JORGE MARIO GALLEGU CADAVID  
JUEZ

Pn  
Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.  
Itagüí, junio \_\_\_\_ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario



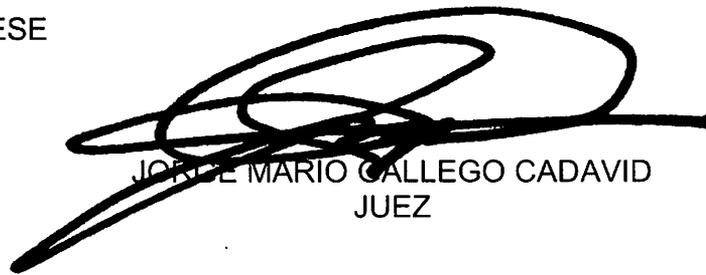
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Junio veintiuno de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2013-00064-00

En atención al memorial presentado por la abogada SARA MARIA ARANGO GALLEGO, previo resolver la solicitud de terminación por pago, deberá la solicitante acreditar su calidad de apoderada judicial de la demandante COMFENALCO.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

pn  
Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio \_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES  
Secretario

Firmado digitalmente  
por:JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia  
l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ  
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha:2021-06-21 12:36-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiuno de junio de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION  
RADICADO NRO: 2013-00249

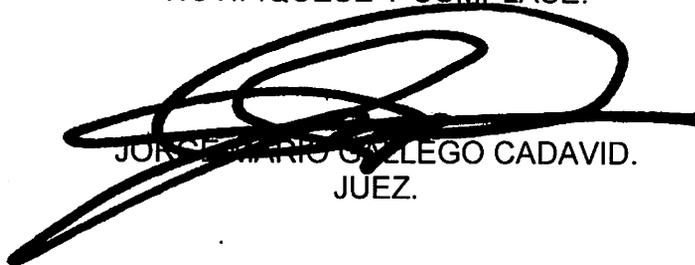
Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada YULI ANDREA HERNANDEZ BOLIVAR, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.036.619.148, al servicio de la empresa SOS INDUSTRIAL TALENTO HUMANO.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

De otro lado, por secretaria se ordena la entrega de títulos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO  
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ  
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-06-21 10:42:05:00

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ - ANTIOQUIA</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy ____ de ____ de _____, a las 8 A.M.</p> <hr/> <p>Pedro Tulio Navales Tabares Secretario</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1249  
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2013-00249-00  
FECHA: 21 DE JUNIO DE 2021

SEÑOR  
CAJERO PAGADOR  
SOS INDUSTRIAL TALENTO HUMANO  
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.  
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.  
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY. NIT.  
890.907.489-0  
DEMANDADO: YULI ANDREA HERNANDEZ BOLIVAR. C.C. Nro. 1.036.619.148

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:  
"Se decretó el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada YULI ANDREA HERNANDEZ BOLIVAR, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.036.619.148, al servicio de la empresa SOS INDUSTRIAL TALENTO HUMANO."

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320130024900.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.



PEDRO TULIO NAVALES TABARES.  
SECRETARIO.  
J.



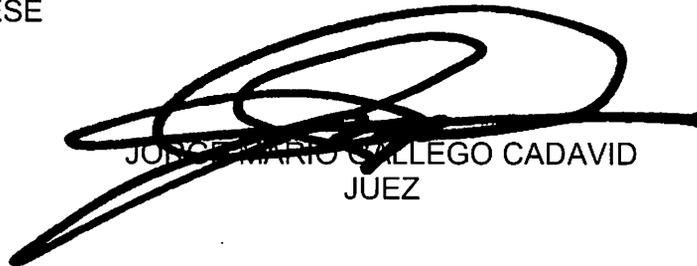
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**ITAGÜÍ**

Junio veintiuno de dos mil veintiuno

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**  
**RADICADO N° 2013-00487-00**

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, previo resolver la solicitud de terminación por transacción, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 312 del C.G.P., en cuanto a precisar el alcance de la transacción, o acompañar el documento que la contenga.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

pn  
Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio \_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES  
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia  
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitgui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-06-21 12:35:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario.

Junio dieciocho de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 783  
RADICADO N° 2013-00880-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

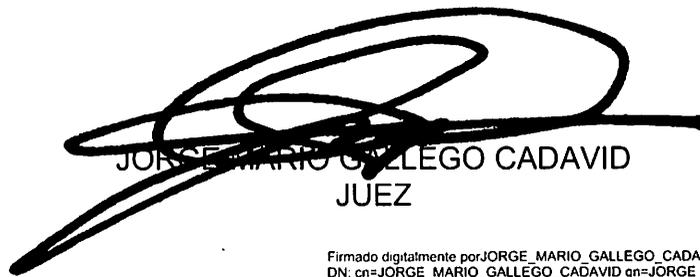
RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO JOHN F KENNEDY, en contra de PLINIO HOLGUÍN GONZÁLEZ y DANY MAURICIO JARAMILLO ZAPATA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID, gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID,  
c=CO, Colombia, I=CO, Colombia, o=J03CMPALITA, ou=JUEZ,  
e=j03cmpalitagui@cendj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-06-18 14:37:05.00

pn

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, junio \_\_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Junio diecisiete de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 767  
RADICADO N° 2015-00201-00

CONSIDERACIONES

De acuerdo a la liquidación actualizada del crédito realizada por el Despacho que obra a folios 74, se advierte que en el proceso reposan dineros suficientes para la terminación del proceso por pago total de la obligación (crédito, intereses y costas), pues conforme obra en el folio que antecede, con los dineros consignados a la fecha producto de las medidas cautelares se advierte un saldo a favor de la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenara la terminación del proceso ejecutivo con sentencia, por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí.

RESUELVE:

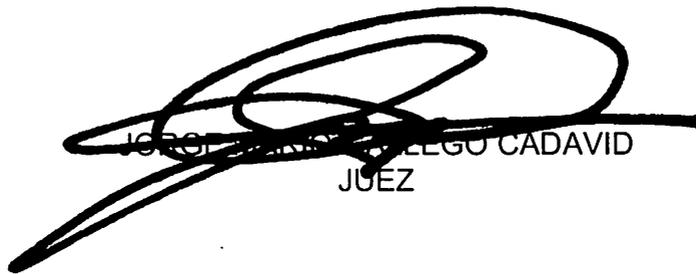
PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN con AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, se declara terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY, en contra de JORGE ELIECER CHACÓN ROSERO y MABEL ROCÍO VARGAS ÁLZATE.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas en el proceso. Oficiase

TERCERO: Se ordena la entrega a la parte demandante del saldo adeudado por capital, intereses y costas, por la suma de \$56.257,76. Los dineros restantes y demás depósitos judiciales que se consignen posteriormente serán al demandado que le hayan sido retenidos. Por la secretaria procédase al fraccionamiento y entrega de títulos a que haya lugar.

CUARTO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID, gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID,  
c=CO, Colombia, f=CO, Colombia, o=J03CMPALITA, ou=JUEZ,  
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-06-18 14:37:05.00

Itagüí, junio \_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Junio veintiuno de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 804  
RADICADO N° 2015-00234-00

CONSIDERACIONES

De acuerdo a la liquidación actualizada del crédito realizada por el Despacho que obra a folios que antecede, se advierte que en el proceso reposan dineros suficientes para la terminación del proceso por pago total de la obligación (crédito, intereses y costas), pues con los dineros consignados a la fecha producto de las medidas cautelares se existe un saldo a favor de la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenara la terminación del proceso ejecutivo con sentencia, por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí.

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN con AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, se declara terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por LUIS FERNANDO ARENAS QUINTERO, en contra de ADRIANA MARIA BUITRAGO OCAMPO.

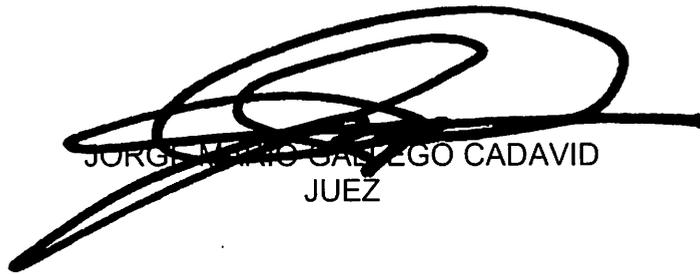
SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas en el proceso. Oficiese

TERCERO: Se ordena la entrega a la parte demandante del saldo adeudado por capital, intereses y costas, por la suma de \$1'371.427,74. Los dineros restantes y

demás depósitos judiciales que se consignen posteriormente serán al demandado que le hayan sido retenidos. Por la secretaria procédase al fraccionamiento y entrega de títulos a que haya lugar.

CUARTO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio \_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

Firmado digitalmente por:JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO  
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ  
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha:2021-06-21 11:08-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario.

Junio veintiuno de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 806  
RADICADO N° 2015-00413-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

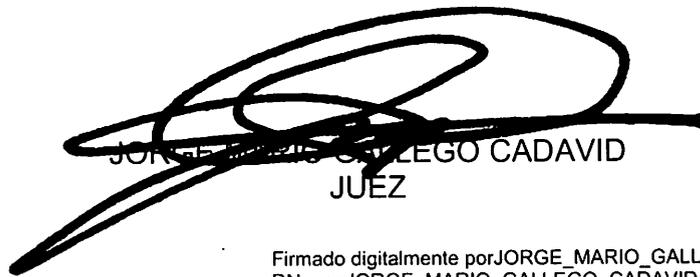
RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY, en contra de GLORIA ELENA RINCÓN JIMÉNEZ y RICARDO ANTONIO FRANCO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO  
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ  
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Fecha: 2021-06-21 10:59:05:00

Itagüí, junio \_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario.

Junio veintiuno de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 807  
RADICADO N° 2015-00890-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

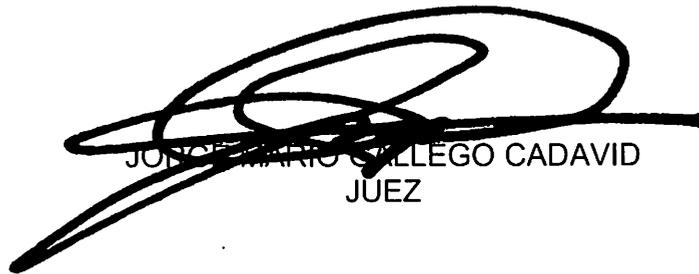
PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO GNB SUDAMERIS S.A., en contra de OFELIA MARÍN ZAPATA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos base de la acción con la constancia de que la obligación fue cancelada en su totalidad, para cuyo efecto la parte interesada deberá allegar el arancel judicial

CUARTO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, junio \_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO  
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ  
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-06-21 10:54:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario.

Junio dieciocho de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 784  
RADICADO N° 2016-00493-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

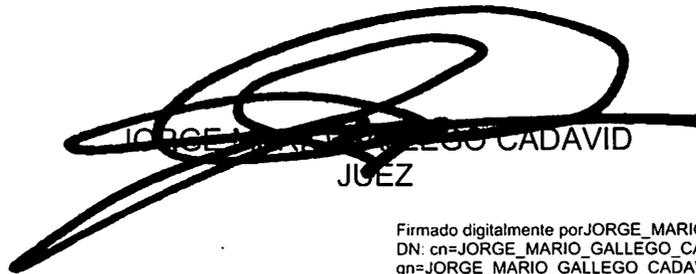
RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por LUZ NUBIA DE JESÚS GOEZ, en contra de CORPORACIÓN DE VIVIENDA Y DESARROLLO ASOCIATIVO – CORPOVIDA -, y de ASOCIACIÓN DE VIVIENDA URBANIZACIÓN BRISA CAMPESTRE.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO  
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ  
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha:2021-06-18 14:45:05:00

pn

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, junio \_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario.

Junio veintiuno de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 830  
RADICADO N° 2017-00099-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo HIPOTECARIO CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

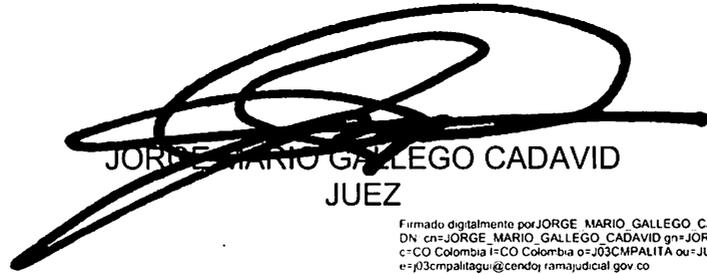
PRIMERO: Por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, se declara terminado el presente proceso Ejecutivo hipotecario adelantado por el BANCO CAJA SOCIAL S.A., en contra de JUAN DIEGO RESTREPO ARANGO y MARIA EVA DALIA ARANGO DE RESTREPO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos base de la acción con la constancia que el proceso terminó por el pago de las cuotas acusadas en mora y que la obligación continúa vigente por el saldo insoluto. Artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID, gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID,  
c=CO, Colombia, f=CO, Colombia, o=J03CMPALITA, ou=JUEZ,  
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-06-21 10:58:05-00

pn

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, junio \_\_\_\_\_ de 2021

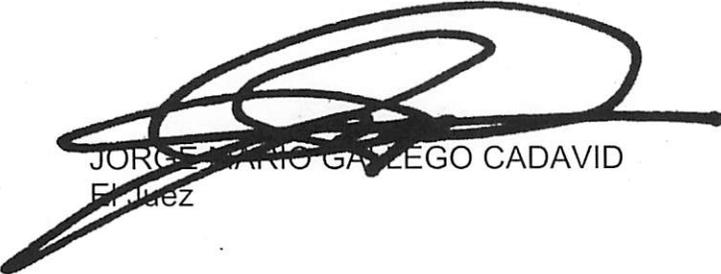
\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ  
ACTA DE AUDIENCIA INVENTARIO Y AVALÚOS  
RADICADO N° 2017/00862/00

Dieciséis de junio de dos mil veintiuno

En la fecha siendo las nueve horas y treinta minutos (09:30 a.m.), día y hora previamente señalados por el Despacho para llevar a efecto la diligencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS – Art. 501 del C. G. del P.- dentro del proceso de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes RAMÓN FRANCO OSORIO y MARÍA SOFÍA GONZÁLEZ RESTREPO, El Juez, en asocio de su Secretario Ad Hoc, se constituyó en audiencia pública para tal fin. Se deja constancia de que dentro del proceso el apoderado la Abogada VERÓNICA ESCOBAR BUSTAMANTE portadora de la T. P. 248.790 del C. S. de la J., representa los intereses de RAMÓN ANTONIO FRANCO GONZÁLEZ, en calidad de hijo legítimo de los causantes y el abogado JOSÉ HERIBERTO SALDARRIAGA ECHAVARRÍA portador de la T. P. 127.940 del C. S. de la J., representa los intereses de LUZ DARI ÁLVAREZ GÓMEZ en calidad de curadora de su hijo JONATHAN FRANCO ÁLVAREZ en calidad de heredero en representación de su padre JOSÉ DE JESÚS FRANCO GONZÁLEZ. Ahora bien, revisado el sistema Siglo XXI y el correo institucional del despacho, se verificó que la abogada VERÓNICA ESCOBAR BUSTAMANTE envió vía correo electrónico memorial de entrega de inventarios y avalúos de los bienes dejados por los causantes, el cual consta de un (01) folio, por su parte el abogado JOSÉ HERIBERTO SALDARRIAGA ECHAVARRÍA envió por la misma vía memorial de inventarios y avalúos de los bienes dejados por los causantes, el cual consta de un (01) folio, los cuales se anexan a la presente acta y se podrán observar en los estados electrónicos. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma en constancia por quienes en ella intervinieron después de leída y aprobada.



JORGE MARIO GALEGO CADAVID  
El Juez

FERNEY ÁLVAREZ VINASCO  
Secretario Ad Hoc

Señor  
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGUI  
E.S.D

Referencia: Sucesión

Causantes: MARIA SOFIA GONZALEZ y RAMON ANTONIO FRANCO OSORIO

Demandante: RAMON ANTONIO FRANCO

Radicado: 2017-00862

Asunto: Inventarios y avalúos

VERONICA ESCOBAR BUSTAMANTE, abogada en ejercicio identificada con cedula de ciudadanía nro 43.181.595 y T.P 248.790 del C. S de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada del señor RAMON ANTONIO FRANCO, por medio del presente escrito me permito presentar los inventarios y avalúos de los bienes que componen la masa sucesoral:

**Activo:** Un inmueble de tres plantas ubicado en el municipio de Itagüí, identificado el primer piso en su puerta de entrada con el numero nro 70-80 de la carrera 50, el segundo piso con el número 70-82 de la carrera 50, el tercer piso no tiene nomenclatura oficial y cuyos linderos generales son: por el frente o noroeste en 8.75 varas con la carrera 50, por el nordeste en 21.25 varas con el lote nro 7 de la misma manzana de propiedad de Urbanizadora nacional S.A, por atrás o sureste en 8.75 varas con el lote nro 26 de la misma manzana de propiedad de la Urbanizadora Nacional S.A y por el suroeste en 21.25 varas con el lote nro 9 de la misma manzana de propiedad de Urbanizadora Nacional.

El inmueble se identifica con matricula inmobiliaria nro 001-807934 y fue adquirido mediante Escritura de venta nro 5868 del 8 de octubre de 1964 de la Notaria 4 de Medellin, de Urbanizadora Nacional S.A a Ramon Antonio Franco Osorio .El inmueble tiene un avalúo catastral de NOVENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$97.000.000)

No existe pasivo que grave el activo, por lo tanto es cero (\$0)

Atentamente,

**VERONICA ESCOBAR BUSTAMANTE**

**C.C 43.181.595**

**T.P 248.790 C.S.J**

46

**RV: Inventarios y avalúos**

Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui &lt;memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Jue 17/06/2021 9:37 AM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Antioquia - Itagui &lt;j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Buenos días reenvío memorial radicado 2017-00862, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

FLAVIO RAFAEL RAMÍREZ GONZALES  
ESCRIBIENTE CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE ITAGÜÍ-ANTIOQUIA

✉ csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
☎ +57-4 377-23-11  
📍 CAR 52 # 51-40 ED C.A.M.I P.1 TORRE-A ITAGÜÍ ANTIOQUIA

---

De: jose heriberto saldarriaga echavarría <heri1053@hotmail.com>

Enviado: jueves, 17 de junio de 2021 9:30

Para: Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Inventarios y avalúos

**José Heriberto Saldarriaga Echavarría**  
**Abogado Titulado**  
**U de A**

Señor  
**JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGUI**  
Ciudad

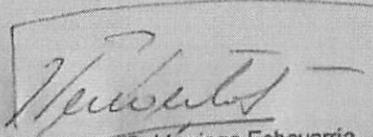
SUCESION INTESTADA  
CAUSANTES: RAMON ANTONIO FRANCO OSORIO y Otra  
Rdo. 2017-00862-00

**JOSE HERIBERTO SALDARRIAGA ECHAVARRIA**, obrando como apoderado del joven **JONATHAN FRANCO ALVAREZ**, le comunico que presento para que legalmente se tengan en cuenta **INVENTARIOS Y AVALUOS** de los bienes presentados como de propiedad del causante, así:

**El primer piso** se compone de un **local comercial** cuyo valor se estima de trescientos cincuenta millones de pesos (\$350.000.000) y una vivienda, que hace parte del mismo piso que se considera que tiene un precio de trescientos millones de peso (\$300.000.000).

Segundo piso se estima su valor en trescientos cincuenta millones de pesos (\$350.000.000). Este piso sólo se destina para vivienda.

Señor Juez, atentamente

  
José Heriberto Saldarriaga Echavarría  
C.C 70.035.166 de Medellín  
T.P 127.940 del Consejo Superior de la Judicatura  
Celular.3113849698  
Correo heri1053@hotmail.com

Enviado desde mi iPhone



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Junio diecisiete de dos mil veintiuno

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

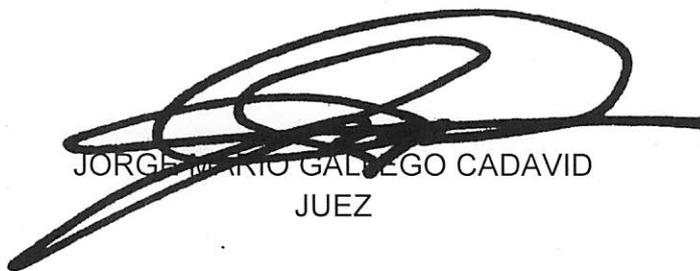
Agencias	990.000\$
Notificaciones fls.27,34,39,54	41.000\$
Registro de documento fls.8	20.700\$
Certificado de libertad fls.9	16.800\$
Total liquidación de costas	1'068.500\$

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2018-00863-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, junio \_\_\_\_ de 2021

Firmado digitalmente por:JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia  
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha:2021-06-17 10:19-05:00

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario.

Junio dieciocho de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 785  
RADICADO N° 2018-00931-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

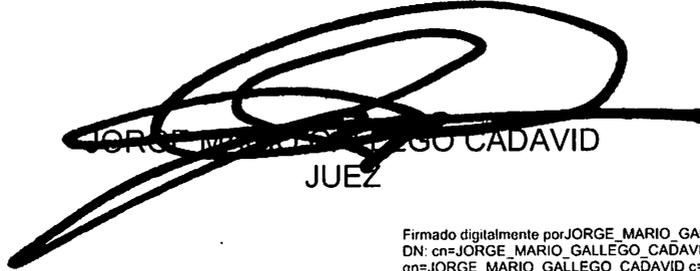
PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO DE BOGOTÁ, en contra de CLAUDIA ALEXANDRA HENAO MOLINA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos base de la acción con la constancia de que la obligación fue cancelada en su totalidad, para cuyo efecto la parte interesada deberá allegar el arancel judicial

CUARTO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia  
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-06-18 14:44:05.00

pn

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, junio \_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario.

Junio veintiuno de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 805  
RADICADO N° 2019-00203-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

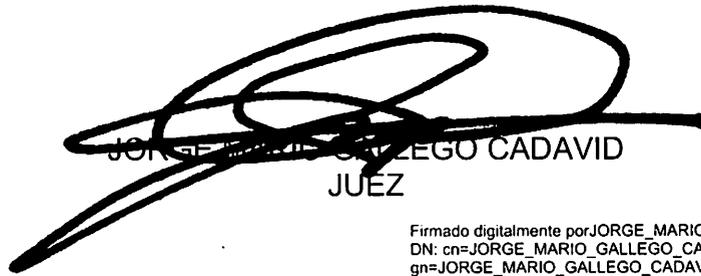
RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por CORPORACIÓN INTERACTUAR, en contra de CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ y JUAN CARLOS PEÑA BETANCUR.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Firmado digitalmente por:JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO  
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ  
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha:2021-06-21 11:05:05:00

pn

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, junio \_\_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**ITAGÜÍ**

Junio dieciocho de dos mil veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 782**  
**RADICADO N°. 2019-00477-00**

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

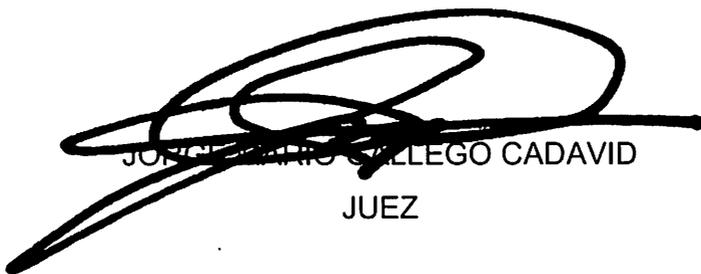
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución a favor de **MARIO DE JESÚS TABORDA OSPINA**, en contra de **ROBINSON MURILLO GIRALDO**, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

**TERCERO: DISPONER** la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. **LIQUÍDENSE**. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$400.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaria a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio \_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID, gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID,  
c=CO, Colombia, l=CO, Colombia, o=J03CMPALITA, ou=JUEZ,  
e=j03cmpalitagui@cendj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-06-18 14:36:05-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ  
Diecisiete de junio de dos mil veintiuno

Sentencia N°. 153

Radicado Único Nacional: 05360 40 03 003 2019 00512 00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular.

Demandante: BANCOLOMBIA S. A.

Demandada : LUZ MARINA RESTREPO GÓMEZ

Decisión: No prospera la excepción de pago parcial propuesta por la demandada.

En la fecha, dentro del proceso ejecutivo singular procede el Despacho a proferir sentencia, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso y atendiendo a que las pruebas decretadas son sólo documentales y no hay otras pruebas que decretar.

#### 1. ANTECEDENTES:

Señaló la parte actora que la demandada suscribió y aceptó a favor de la entidad demandante, el día 18 de mayo de 2016 el título valor pagaré N° 2790085335 por valor de \$30'000.000.00, para pagar en un plazo de 60 meses mediante 60 cuotas pagaderas la primera cuota el día 18 de junio de 2016 por valor de \$500.000.00 y así sucesivamente hasta la cancelación del crédito y que de esta obligación no se ha realizado ningún abono, por lo que adeuda el saldo capital, que es la suma de \$14'500.000.00 más los intereses de mora que deben ser liquidados a la tasa máxima legalmente autorizada por la superintendencia financiera desde el 19 de enero de 2018, es decir, se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria a partir del 18 de enero de 2018.

Que se trata de una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, que constan en documento que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 488 del estatuto procesal civil, artículo 709 del estatuto mercantil y artículos 11 y 12 de la ley 446 de 1998.

Pretensiones:

Que se librara mandamiento de pago en contra de la ejecutada por las siguientes sumas:

Por la suma de \$ 14'500.000.00, más los intereses de mora generados desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 19 de enero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Además, que se condene a la demandada al pago de las costas procesales.

#### ACTUACION PROCESAL

El Despacho libró mandamiento de pago el día 02 de julio de 2.019 (folio 23), en la forma peticionada, por el capital y los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

La apoderada de la parte ejecutante, allegó al expediente el resultado de la notificación personal y constancia de envío de la notificación por aviso con resultado positivo, realizada a la demandada LUZ MARINA RESTREPO GÓMEZ.

Dentro del término que le fuera otorgado para contestar la demanda y presentar medios exceptivos la demandada, en nombre propio, respondió la demanda instaurada en su contra proponiendo la EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL.

Afirma la demandada, que es cierto que suscribió y aceptó de Bancolombia, el 18 de mayo de 2016 el título valor N° 2790085335 por el valor de \$30'000.000.00 para pagar en un plazo de 60 meses mediante 60 cuotas sucesivas de \$500.000.00 pagaderas cada una a partir del 18 de junio de 2016, pero que lo que no es cierto es que a la fecha no hubiera realizado ningún abono al saldo de capital ya que el título valor pagaré inicialmente fue por un valor de \$30'000.000.00 y los extractos bancarios dan prueba de que se ha debitado de su cuenta corriente un total de \$28'590.795.00, por lo que no es cierto que el saldo de capital adeudado sea la suma de \$14'500.000.00, para lo cual aporta la relación de pagos y los extractos bancarios de la obligación, que fueron debitados desde el mismo 18 de mayo de 2016 hasta el 18 de diciembre de 2018, manifiesta que tampoco es cierto que los intereses de mora deban liquidarse a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera y que se adeuden desde enero del año 2018, porque los soportes de extractos bancarios permiten validar que las cuotas del préstamo fueron debitadas hasta el 18 de diciembre de 2018 por un total de \$28'590.795.00, por lo que afirma que no es pertinente ni aplicable el uso de la cláusula aceleratoria desde el 18 de enero de

2018, toda vez que se han realizado los débitos de su cuenta corriente desde el 18 de mayo de 2016 hasta el 18 de diciembre de 2018, es decir, no es cierto que se encuentre en mora desde el 18 de enero de 2018, sino que el saldo pendiente de capital adeudado constituye mora a partir del mes de enero de 2019, porque la cuota del préstamo fue debitada hasta el 18 de diciembre de 2018.

En su escrito aportar como prueba "copia de los extractos bancarios de su cuenta corriente donde Bancolombia ha realizado los débitos a su favor desde el 18 de mayo de 2016 hasta el 18 de diciembre de 2018.

#### El problema Jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para proferir decisión de fondo que ordene seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, o si, por el contrario, la oposición a las pretensiones por parte de la ejecutada, tiene fundamento legal, el cual pueda desestimar las pretensiones de la demanda.

Satisfechos pues los presupuestos necesarios para decidir de fondo y no advertir vicios que configuren causal de nulidad, se procede a dirimir el litigio, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

Concurren los presupuestos procesales necesarios para dirimir el conflicto sometido a la Jurisdicción, el Despacho es competente para el conocimiento del mismo, las partes intervinientes con capacidad de ejercicio de sus derechos; así mismo en la demanda concurren los requisitos para dar cauce al proceso y ello conducirá obviamente a proferir decisión de fondo.

Todo juicio de ejecución está dirigido a procurar al titular del interés tutelado, la satisfacción del mismo, ante la renuencia del obligado. Se trata entonces de la efectivización coactiva del derecho aducido por el acreedor.

No se evidencia carencia de supuesto procesal o material alguno, que impida continuar el trámite del proceso o que conlleve, a que el Juzgado se declare inhibido para fallar.

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito, como lo es el documento que hoy es objeto de debate jurídico.

La orden de continuar o no la ejecución, contenido de la sentencia, entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo o título valor.

Con la acción incoada se pretende obtener el recaudo de un título valor PAGARÉ, fundamento de la acción ejecutiva. Las razones que hacen que un documento valga como pagaré, son a grosso modo los que están estipulados en los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio.

Preceptúa el artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida...”*

Y el artículo 422 del mismo estatuto procesal dispone:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”.*

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago (lo que equivale a admitir la demanda) debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

Es cierto que cuando se presenta una demanda pretendiendo el pago de una obligación contenida en un título valor, nuestra legislación permite al demandado

oponerse frente a la acción cambiaria, formulando las excepciones derivadas del negocio jurídico que dio lugar a la creación del título, siempre que el demandante haya sido parte en el respectivo negocio y las demás personales, que pudieren oponerse al demanda contra el actor

Es sabido que en materia de obligaciones el actor debe probar los hechos que suponen la existencia de la obligación y el demandado los hechos que suponen la extinción de la misma.

Es así, como en virtud de tal principio el actor tiene la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la obligación y si no la produce, serán desestimadas sus pretensiones.

En síntesis, el actor solo debe probar la existencia de la obligación, pero no tiene por qué demostrar que no se pagó, pues ya está acreditado el hecho que hizo surgir la obligación y con ello ya cumple la carga probatoria que le incumbe.

La parte actora acreditó los presupuestos fundamentales para el éxito de su pretensión todo lo cual emana del pagaré, en la cual consta la obligación cuya ejecución se pretende.

El mismo principio desde el punto de vista del demandado es el siguiente:

Si el demandado no quiere sucumbir como consecuencia de la prueba dada por el actor, entonces él, a su vez, debe producir la prueba de los hechos extintivos de la obligación.

CASO EN CONCRETO: En caso bajo estudio, se tiene que la parte actora manifiesta que la aquí demandada, debe como saldo insoluto del pagaré arrimado como base de recaudo la suma de \$14'500.000.00, más los intereses de mora desde el 19 de enero de 2.018.

La demandada contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda, señalando que no es cierto que a la fecha no haya realizado ningún abono al saldo de capital ya que los extractos bancarios aportados dan prueba de que se ha debitado de su cuenta corriente N° 27959692652 un total de \$28'590.795.00, allegando una relación de pagos que fueron debitados desde el

18 de mayo de 2016 hasta el día 18 de diciembre de 2018, agregando que si el saldo de capital adeudado al 19 de enero de 2018 es de \$14'500.000.00 después de realizar los débitos por un valor de \$28'590.795.00 entre el 18 de mayo de 2016 y el 18 de diciembre de 2019, sólo adeuda la suma de \$1'409.205.00 más los intereses causados a partir del 19 de enero de 2019.

Frente a lo expuesto por la señora LUZ MARINA RESTREPO GÓMEZ, es necesario precisar, que desde la presentación de la demanda (Mayo 20 de 2019) se reconocieron los pagos realizados por la parte ejecutada (Folio N° 2), que obrante a folio 2 se encuentra la liquidación aportada con la demanda en donde se puede corroborar que los abonos realizados por la demandada entre el 18 de mayo de 2016 y el 18 de diciembre de 2018 fueron debidamente aplicados por la parte actora, los que ascienden a la suma de \$27'879.051, de los cuales por concepto de intereses fueron imputados \$12'379.051.00 y por concepto de capital la suma de \$ 15'500.000.00, en otras palabras se realizaron abonos hasta el 18 de diciembre de 2018, incurriendo en mora desde el 18 de enero de 2019, otra cosa sería que se estuviera ejecutando por la suma de \$30.000.000.00 que es el valor por el cual la demandada suscribió y aceptó el título valor pagaré, así las cosas, se encuentran probado entonces tales abonos a la obligación, los cuales fueron realizados con anterioridad a la presentación de la demanda pero ya fueron debidamente imputados por la parte ejecutante, además ella acepta que se encuentra en mora desde el 18 de enero de 2019, ya que manifiesta que el último abono fue realizado el 18 de diciembre de 2018 y los dineros debitados de su cuenta corriente en ningún caso, como lo pretende la ejecutada, pueden entenderse como abonos al capital insoluto que por mora indicó la parte actora y que son a cargo de la demandada, se reitera, abonos que fueron imputados de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil, teniendo en cuenta la fecha en que se efectuaron estos abonos.

Por lo expuesto, se tiene que el capital insoluto indicado por la parte actora \$14'500.000.00, como obligación a cargo de la demandada no tiene reparo alguno, por lo que se ordenará seguir con la ejecución en el presente asunto. Ha de condenarse en costas a la parte demandada a favor de la entidad demandante.

EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

PRIMERO: SE DECLARA no probaba la excepción de pago parcial, propuesta por la demandada LUZ MARINA RESTREPO GÓMEZ, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S. A., contra LUZ MARINA RESTREPO GÓMEZ, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 02 de julio de 2019.

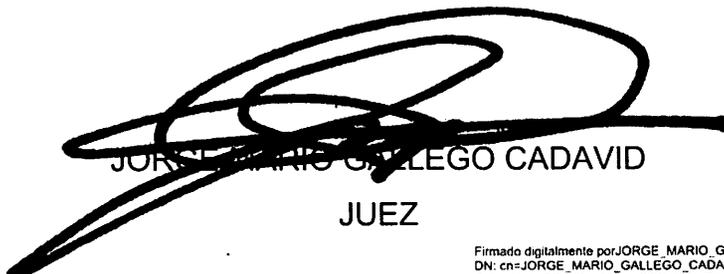
TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

CUARTO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 del C. G. del P. y de conformidad al auto que libró mandamiento de pago.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma \$1'160.000.00).

SEXTO: Notifíquese la presente providencia por estados electrónicos en el portal WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

fav

Firmado digitalmente por JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID, gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID, c=CO, Colombia, o=J03CMPALITA, ou=JUEZ, e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación  
Fecha: 2021-06-17 10:11:05.00



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Junio diecisiete de dos mil veintiuno

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

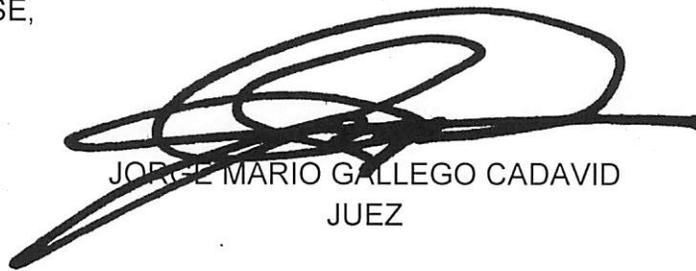
Agencias	4'850.000\$
Notificaciones fls.29,35,44	43.000\$
Total liquidación de cosas	4'893.000\$

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2019-00519-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, junio \_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario.

j.

Firmado digitalmente por JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID, o=JUEZ, e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-06-17 10:24:05:00



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**ITAGÜÍ**

Junio dieciocho de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 779  
RADICADO N°. 2019-00669-00

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

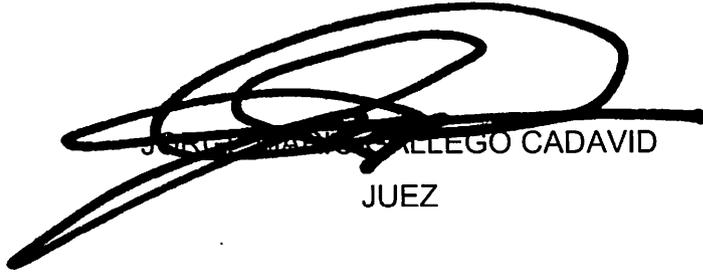
**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de NELLY PINEDA FLOREZ, en contra de JAIME EDUARDO MANZANO CUBIDES, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

**TERCERO:** DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$50.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio \_\_\_\_ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO  
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ  
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-06-18 14:36-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Junio diecisiete de dos mil veintiuno

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

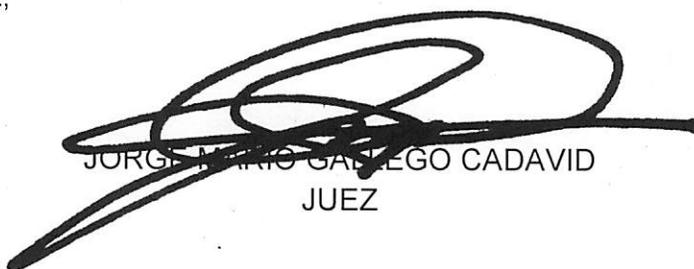
Agencias	830.000\$
Notificaciones fls. 12,15,19,5	49.750\$
Total liquidación de cosas	879.750\$

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2019-00856-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, junio \_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario.

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia  
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagiui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-06-17 10:23:05:00

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Junio diecisiete de dos mil veintiuno

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

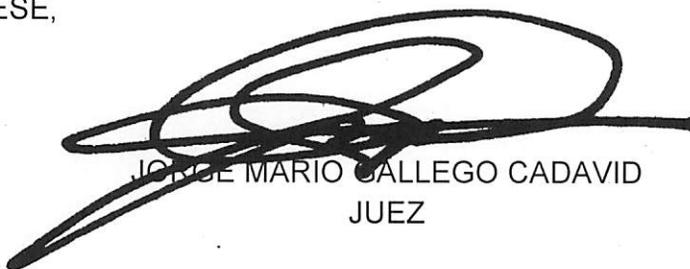
Agencias	850.000\$
Notificaciones fls.18	10.698\$
Total liquidación de cosas	860.698\$

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2019-01049-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, junio \_\_\_\_ de 2021

Firmado digitalmente por:JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia  
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha:2021-06-17 10:22:05:00

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÚÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario.

Junio veintiuno de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 808  
RADICADO N° 2020-00005-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

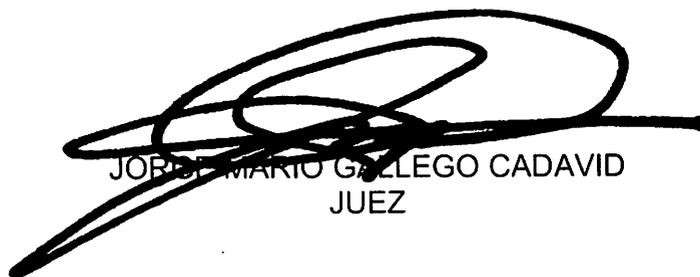
RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRE HOJAS P.H., en contra de CATALINA VIVEROS NARANJO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, junio \_\_\_\_ de 2021

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia  
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-06-21 11:02:05:00

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Junio veintiuno de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 795  
RADICADO: 2020-00058

CONSIDERACIONES

Por auto del 04/03/20120 se requirió a la parte actora con el fin de que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, subsanará algunos requisitos necesarios para dar inicio al litigio; no obstante, transcurrido el término indicado, la parte demandante no hizo ningún pronunciamiento al respecto.

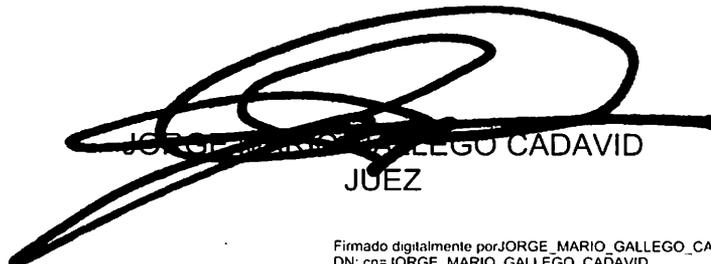
Es por ello, que al no cumplirse con los requisitos del auto inadmisorio, debe procederse al rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Se RECHAZA la presente demanda VERBAL SUMARIO.

SEGUNDO: Se ordena devolver los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia  
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación  
Fecha 2021-06-21 12:36:05 00

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, junio \_\_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

pn



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiuno de junio de dos mil veintiuno

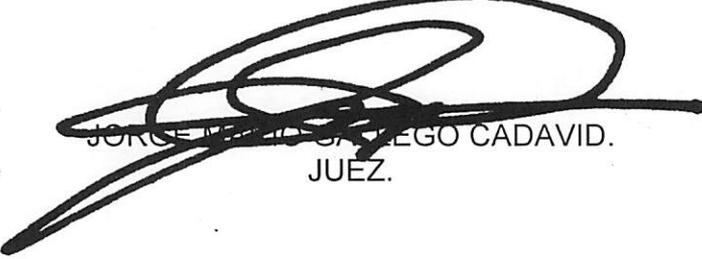
AUTO SUSTANCIACION  
RADICADO NRO: 2020-00069

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos del 30% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada DAVID ALBERTO BERMÚDEZ CHAVERRA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.036.622.510, al servicio de la empresa INDUSTRIAS GENIO.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

Firmado digitalmente  
por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO  
Colombia l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ  
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este  
documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-06-21 10:42:05:00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. \_\_\_\_\_ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy  
\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, a las 8  
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares  
Secretario

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1248  
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2020-00069-00  
FECHA: 21 DE JUNIO DE 2021

SEÑOR  
CAJERO PAGADOR  
INDUSTRIAS GENIO.  
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.  
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY. NIT.  
890.907.489-0  
DEMANDADO: DAVID ALBERTO BERMÚDEZ CHAVERRA. C.C. Nro. 1.036.622.510

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia "Se decretó el embargo y retención previos del 30% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada DAVID ALBERTO BERMÚDEZ CHAVERRA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.036.622.510, al servicio de la empresa INDUSTRIAS GENIO."

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320200006900.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.  
SECRETARIO.

J.

Dirección: Carrera 52 # 51 - 68 Oficina 102 Edificio Nacional Judicial Itagüí - Antioquia. Telefax 373 24 42 y  
E-mail :

Código: F-ITA-G-01 Versión: 01



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Junio veintiuno de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 791  
RADICADO: 2020-00077

CONSIDERACIONES

Por auto del 14/09/20120 se requirió a la parte actora con el fin de que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, subsanará algunos requisitos necesarios para dar inicio al litigio; no obstante, transcurrido el término indicado, la parte demandante no hizo ningún pronunciamiento al respecto.

Es por ello, que al no cumplirse con los requisitos del auto inadmisorio, debe procederse al rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Se RECHAZA la presente demanda EJECUTIVA.

SEGUNDO: Se ordena devolver los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID, gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID, c=CO,  
Colombia, l=CO, Colombia, o=J03CMPALITA, ou=JUEZ, e=j03cmpalitagi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-06-21 10:53:05-00

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, junio \_\_\_\_\_ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

pn



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Junio veintiuno de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 788  
RADICADO: 2020-00078

CONSIDERACIONES

Por auto del 02/03/2020 se requirió a la parte actora con el fin de que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, subsanará algunos requisitos necesarios para dar inicio al litigio; no obstante, transcurrido el término indicado, la parte demandante no hizo ningún pronunciamiento al respecto.

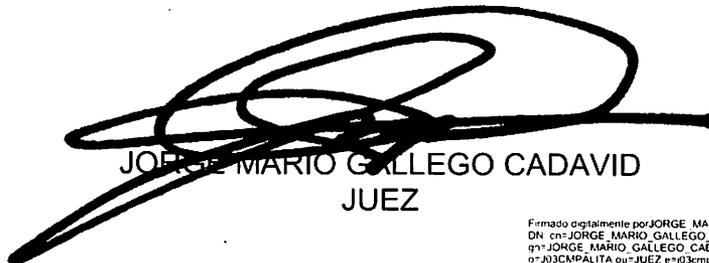
Es por ello, que al no cumplirse con los requisitos del auto inadmisorio, debe procederse al rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Se RECHAZA la presente demanda EJECUTIVA.

SEGUNDO: Se ordena devolver los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE MARIO GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE MARIO GALLEGO\_CADAVID  
o=JORGE MARIO GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia  
o=303CAMPALITA ou=JUEZ e=j3cmprilagu@ceindoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación  
Fecha: 2021-06-21 13:31:05-00

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, junio \_\_\_\_\_ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

pn



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Junio veintiuno de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 787  
RADICADO: 2020-00079

CONSIDERACIONES

Por auto del 02/03/2020 se requirió a la parte actora con el fin de que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, subsanará algunos requisitos necesarios para dar inicio al litigio; no obstante, transcurrido el término indicado, la parte demandante no hizo ningún pronunciamiento al respecto.

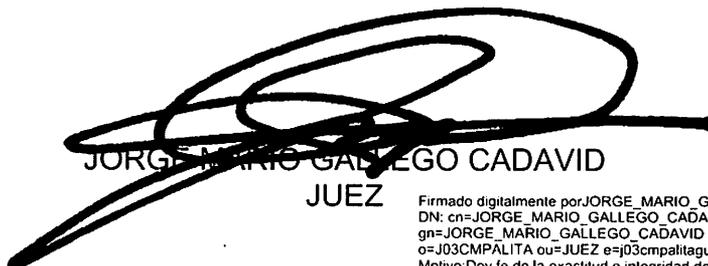
Es por ello, que al no cumplirse con los requisitos del auto inadmisorio, debe procederse al rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Se RECHAZA la presente demanda EJECUTIVA.

SEGUNDO: Se ordena devolver los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia  
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-06-21 13:32:05.00

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, junio \_\_\_\_\_ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

pn



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**ITAGÜI**

Junio dieciocho de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 781  
RADICADO N°. 2020-00134-00

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

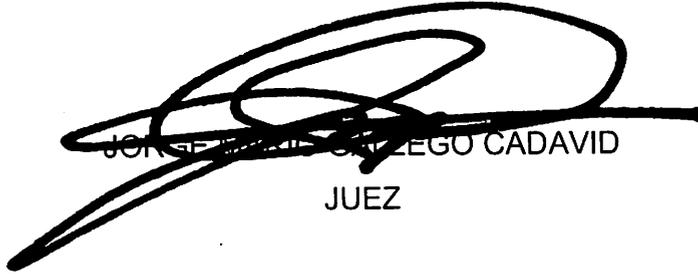
**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de DORA PATRICIA RUIZ VÉLEZ, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

**TERCERO:** DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$150.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaria a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio \_\_\_\_ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO  
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ  
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-06-18 14:43:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Junio veintiuno de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 792  
RADICADO: 2020-00152

CONSIDERACIONES

Por auto del 10/09/20120 se requirió a la parte actora con el fin de que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, subsanará algunos requisitos necesarios para dar inicio al litigio; no obstante, transcurrido el término indicado, la parte demandante no hizo ningún pronunciamiento al respecto.

Es por ello, que al no cumplirse con los requisitos del auto inadmisorio, debe procederse al rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Se RECHAZA la presente demanda EJECUTIVA.

SEGUNDO: Se ordena devolver los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia  
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-06-21 13:30:05:00

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, junio \_\_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

pn



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Junio veintiuno de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 801  
RADICADO: 2020-00157

CONSIDERACIONES

Por auto del 28/05/2021 se requirió a la parte actora con el fin de que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, subsanará algunos requisitos necesarios para dar inicio al litigio; no obstante, transcurrido el término indicado, la parte demandante no hizo ningún pronunciamiento al respecto.

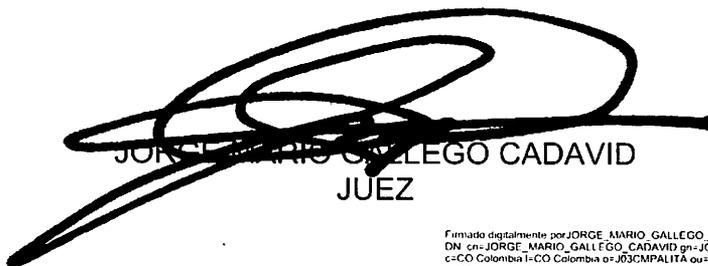
Es por ello, que al no cumplirse con los requisitos del auto inadmisorio, debe procederse al rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Se RECHAZA la presente tramite de VERBAL con pretensión declarativa de responsabilidad civil extracontractual.

SEGUNDO: Se ordena devolver los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID, gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID,  
c=CO, Colombia, o=CO, Colombia, ou=JOSEMPALITA, ou=JUEZ,  
e=j3cmppalitagui@ceccoo.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento.  
Ubicación:  
Fecha: 2021.06.21 13:32:05.00

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, junio \_\_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

pn



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Junio veintiuno de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 789  
RADICADO: 2020-00182

CONSIDERACIONES

Por auto del 02/03/2020 se requirió a la parte actora con el fin de que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, subsanará algunos requisitos necesarios para dar inicio al litigio; no obstante, transcurrido el término indicado, la parte demandante no hizo ningún pronunciamiento al respecto.

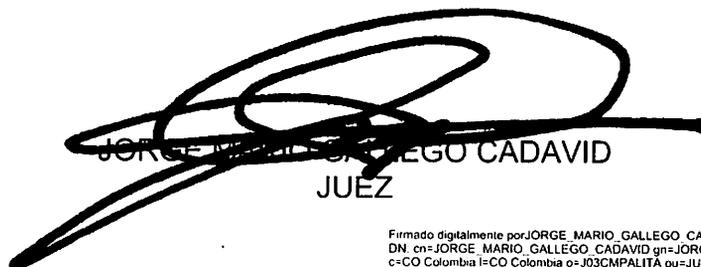
Es por ello, que al no cumplirse con los requisitos del auto inadmisorio, debe procederse al rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Se RECHAZA la presente demanda EJECUTIVA.

SEGUNDO: Se ordena devolver los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Firmado digitalmente por: JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID, gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID,  
c=CO, Colombia, i=CO, Colombia, o=J03CMPALITA, ou=JUEZ,  
e=j03cmpalitagui@cendoy.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Day fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicacion  
Fecha: 2021-06-21 13:29:05:00

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, junio \_\_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

pn



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Junio diecisiete de dos mil veintiuno

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

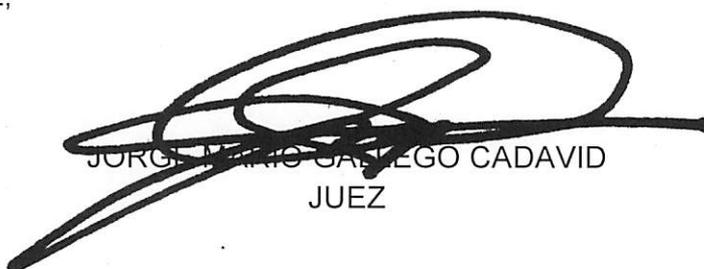
Agencias	400.000\$
Total liquidación de cosas	400.000\$

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2020-00194-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, junio \_\_\_\_ de 2021

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID, gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID,  
c=CO, Colombia, l=CO, Colombia, o=J03CMPALITA, ou=JUEZ,  
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-06-17 10:20:05:00

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Junio veintiuno de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 786  
RADICADO: 2020-00196

CONSIDERACIONES

Por auto del 12/11/2020 se requirió a la parte actora con el fin de que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, subsanará algunos requisitos necesarios para dar inicio al litigio; no obstante, transcurrido el término indicado, la parte demandante no hizo ningún pronunciamiento al respecto.

Es por ello, que al no cumplirse con los requisitos del auto inadmisorio, debe procederse al rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Se RECHAZA la presente demanda EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL.

SEGUNDO: Se ordena devolver los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGOS CADAVID  
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia  
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-06-21 13:29:05:00

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, junio \_\_\_\_\_ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

pn



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Junio veintiuno de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 791  
RADICADO: 2020-00197

CONSIDERACIONES

Por auto del 02/03/2020 se requirió a la parte actora con el fin de que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, subsanará algunos requisitos necesarios para dar inicio al litigio; no obstante, transcurrido el término indicado, la parte demandante no hizo ningún pronunciamiento al respecto.

Es por ello, que al no cumplirse con los requisitos del auto inadmisorio, debe procederse al rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Se RECHAZA la presente demanda EJECUTIVA.

SEGUNDO: Se ordena devolver los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia  
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-06-21 13:50:05.00

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, junio \_\_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

pn



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Junio dieciocho de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2020-00203-00

Revisada la notificación efectuada a los demandados Jhobn Jairo Vera y Celia Rosa Mejia, por la parte accionante, advierte el Despacho que la misma no se ha surtido en debida forma. Adviértase que no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. Téngase en cuenta que si bien el Decreto 806 de 2020 trae una nueva forma de notificación por medios electrónicos, este no está modificando la forma de notificación de los art. 291 y 292 del C.G.P., por lo que bien puede el demandante optar por la notificación por medio electrónico, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 o realizar la notificación en la forma ordenada en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.

Así las cosas, a fin de precaver una posible nulidad por indebida notificación, deberá la parte demandante efectuar nuevamente la notificación a la parte demandada, con estricto cumplimiento de lo dispuesto en los Art. 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, para lo cual se le concede el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio \_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES  
Secretario

Firmado digitalmente  
por:JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia  
l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ  
e=j03cmpalitgui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha:2021-06-18 14:44-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Junio veintiuno de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 803  
RADICADO: 2020-00209

CONSIDERACIONES

Por auto del 14/09/2020 se requirió a la parte actora con el fin de que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, subsanará algunos requisitos necesarios para dar inicio al litigio; no obstante, transcurrido el término indicado, la parte demandante no hizo ningún pronunciamiento al respecto.

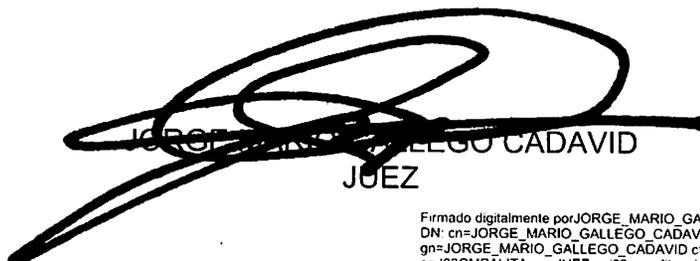
Es por ello, que al no cumplirse con los requisitos del auto inadmisorio, debe procederse al rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Se RECHAZA la presente demanda VERBAL con pretensión principal de restitución de inmueble.

SEGUNDO: Se ordena devolver los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia  
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalltagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-06-21 13:50:05.00

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, junio \_\_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

pn



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Junio veintiuno de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 797  
RADICADO: 2020-00212

CONSIDERACIONES

Por auto del 31/05/2021 se requirió a la parte actora con el fin de que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, subsanará algunos requisitos necesarios para dar inicio al litigio; no obstante, transcurrido el término indicado, la parte demandante no hizo ningún pronunciamiento al respecto.

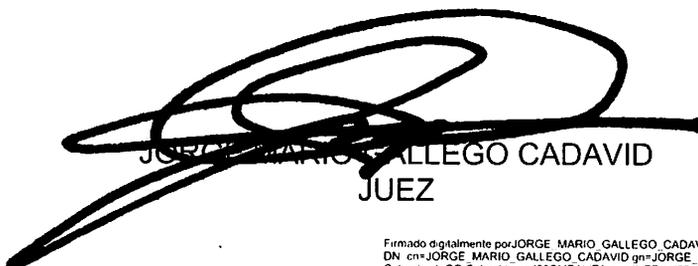
Es por ello, que al no cumplirse con los requisitos del auto inadmisorio, debe procederse al rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Se RECHAZA la presente tramite de VERBAL con pretensión declarativa de prescripción adquisitiva de dominio.

SEGUNDO: Se ordena devolver los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
DN: cn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID, gn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID, c=CO,  
Colombia, f=CO Colombia, o=J03CMPALITA, ou=JUEZ, e=j03cmpalitagui@cendaj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-06-21 13:48:05:00

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, junio \_\_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

pn



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Junio veintiuno de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 796  
RADICADO: 2020-00221

CONSIDERACIONES

Por auto del 15/09/2020 se requirió a la parte actora con el fin de que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, subsanará algunos requisitos necesarios para dar inicio al litigio; no obstante, transcurrido el término indicado, la parte demandante no hizo ningún pronunciamiento al respecto.

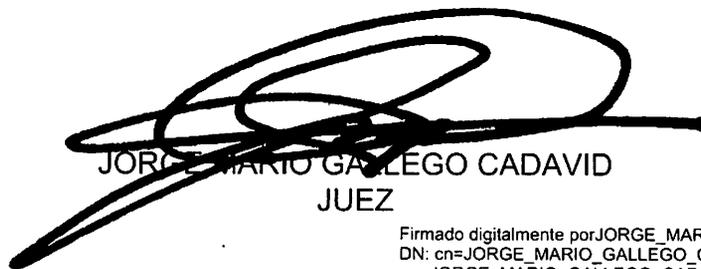
Es por ello, que al no cumplirse con los requisitos del auto inadmisorio, debe procederse al rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Se RECHAZA la presente tramite de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA.

SEGUNDO: Se ordena devolver los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia  
f=CO Colombia o=J03CMPALITÁ ou=JUEZ  
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-06-21 13:48:05:00

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, junio \_\_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

pn



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Junio veintiuno de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 800  
RADICADO: 2020-00223

CONSIDERACIONES

Por auto del 28/05/2021 se requirió a la parte actora con el fin de que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, subsanará algunos requisitos necesarios para dar inicio al litigio; no obstante, transcurrido el término indicado, la parte demandante no hizo ningún pronunciamiento al respecto.

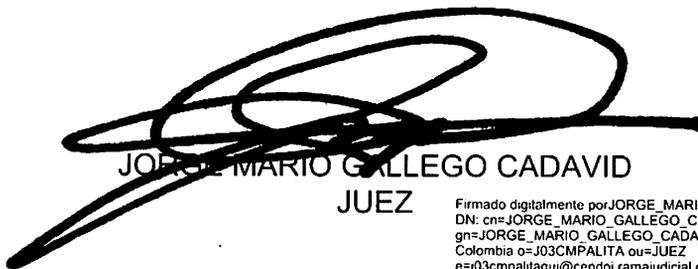
Es por ello, que al no cumplirse con los requisitos del auto inadmisorio, debe procederse al rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Se RECHAZA la presente tramite de VERBAL con pretensión declarativa de prescripción adquisitiva de dominio.

SEGUNDO: Se ordena devolver los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO  
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ  
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-06-21 13:47:05:00

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, junio \_\_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

pn



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Junio veintiuno de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 802  
RADICADO: 2020-00329

CONSIDERACIONES

Por auto del 08/06/2021 se requirió a la parte actora con el fin de que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, subsanará algunos requisitos necesarios para dar inicio al litigio; no obstante, transcurrido el término indicado, la parte demandante no hizo ningún pronunciamiento al respecto.

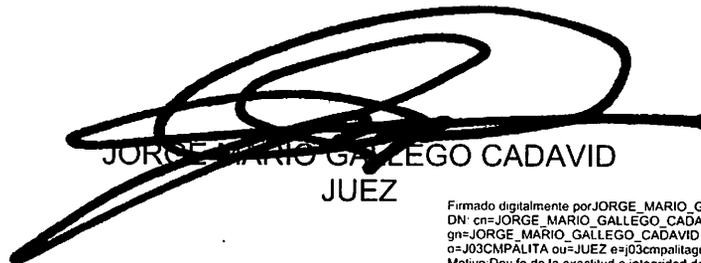
Es por ello, que al no cumplirse con los requisitos del auto inadmisorio, debe procederse al rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Se RECHAZA la presente tramite de VERBAL con pretensión principal declarativa de prescripción adquisitiva de dominio.

SEGUNDO: Se ordena devolver los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia  
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Molivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha:2021-06-21 13:44-05:00





REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Junio diecisiete de dos mil veintiuno

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

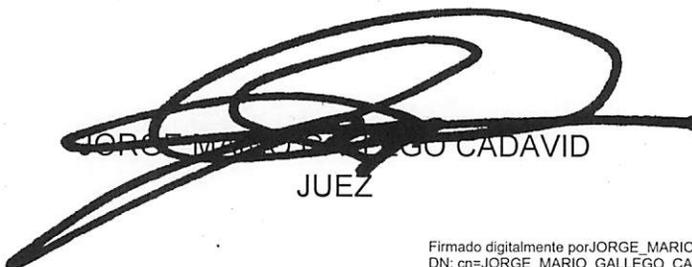
Agencias	350.000\$
Notificaciones	24.000\$
Total liquidación de cosas	374.000\$

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2020-00376-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CÁDAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CÁDAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CÁDAVID c=CO Colombia l=CO Colombia  
o=J03CMPÁLITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendj.ramajudicial.gov.co  
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha:2021-06-17 10:19-05:00

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, junio \_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÚÍ

Junio veintiuno de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 799  
RADICADO: 2020-00383

CONSIDERACIONES

Por auto del 03/06/2021 se requirió a la parte actora con el fin de que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, subsanará algunos requisitos necesarios para dar inicio al litigio; no obstante, transcurrido el término indicado, la parte demandante no hizo ningún pronunciamiento al respecto.

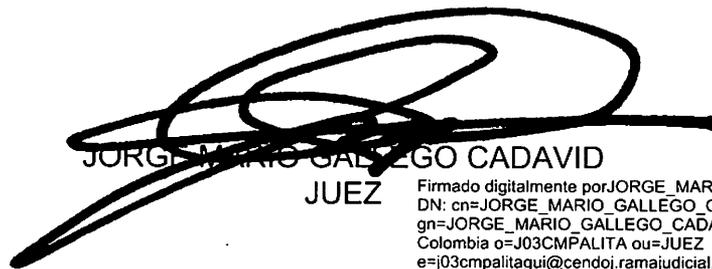
Es por ello, que al no cumplirse con los requisitos del auto inadmisorio, debe procederse al rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Se RECHAZA la presente tramite de VERBAL con pretensión declarativa de rendición de cuentas.

SEGUNDO: Se ordena devolver los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO  
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ  
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-06-21 13:44:05:00

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, junio \_\_\_\_\_ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

pn



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Junio veintiuno de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 798  
RADICADO: 2020-00508

CONSIDERACIONES

Por auto del 08/06/2021 se requirió a la parte actora con el fin de que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, subsanará algunos requisitos necesarios para dar inicio al litigio; no obstante, transcurrido el término indicado, la parte demandante no hizo ningún pronunciamiento al respecto.

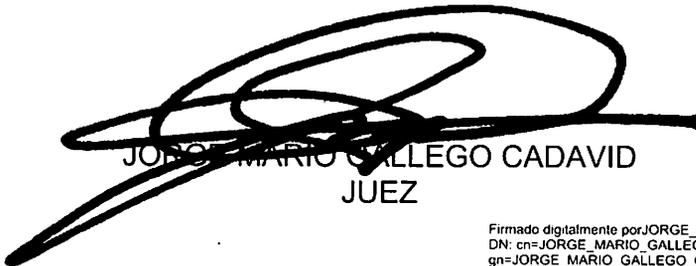
Es por ello, que al no cumplirse con los requisitos del auto inadmisorio, debe procederse al rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Se RECHAZA la presente tramite de VERBAL con pretensión declarativa de resolución de contrato.

SEGUNDO: Se ordena devolver los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO  
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ  
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha 2021-06-21 13:49:05:00

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, junio \_\_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

pn



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**ITAGÜI**

Junio dieciocho de dos mil veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 780**  
**RADICADO N°. 2020-00631-00**

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

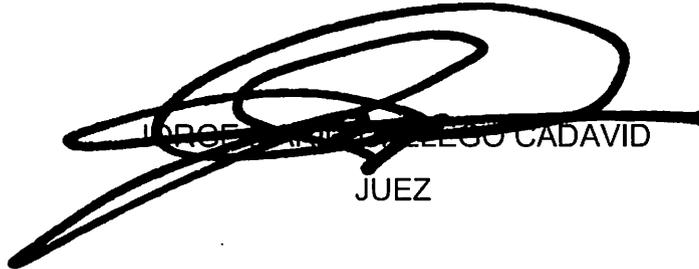
**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de GRANOS Y CEREALES LA FRIJOLERA S.A.S., en contra de FUNDACIÓN AMIGOS UNIDOS POR EL PACIFICO, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

**TERCERO:** DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$5'500.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio \_\_\_\_ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia  
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación  
Fecha 2021-06-18 14:35:05 00



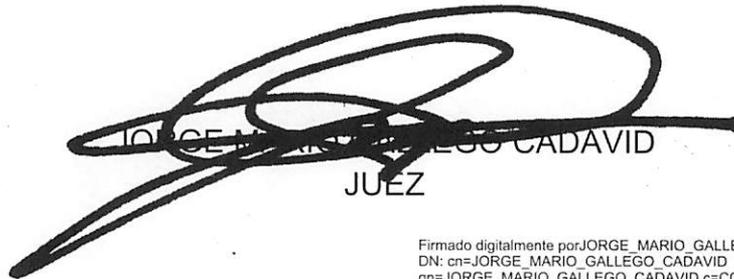
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diecisiete de junio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2021-00090-00

En atención a lo solicitado por el (la) apoderado de la parte ejecutante, CRISTIAN ANDRÉS GAÑÁN GAÑÁN, se autoriza el retiro de la demanda sin necesidad de que comparezca al juzgado a retirar anexos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia  
o=J03CMPÁLITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-06-17 10:13:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario.

Junio dieciocho de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 768  
RADICADO N° 2021-00229-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo SIN SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

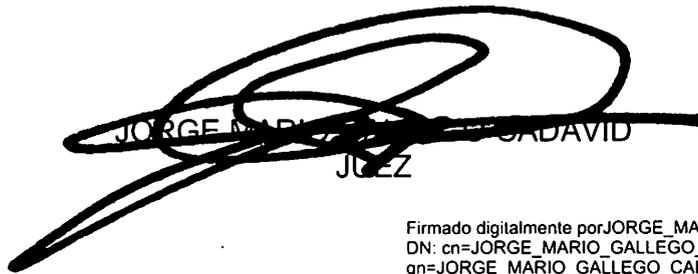
RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por la ARRENDAMIENTOS AVAL BIEN RAIZ S.A.S., en contra de CRISTIAN DAVID GIRALDO, NEVARDO ALBERTO BUILES GALEANO, CARLOS MARIO CADAVID, DARLYN DAYHANA SIERRA CANO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO  
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ  
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha:2021-06-18 14:43-05:00

pn

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, junio \_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario